



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00077 00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual, en ausencia de excepciones previas, se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1 De las excepciones propuestas

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones formuló las excepciones denominadas: "*cobro de lo no debido*", "*buena fe*", "*presunción de legalidad de los actos administrativos*", "*inexistencia del derecho reclamado*", debe precisarse que las mismas constituyen excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA.

En cuanto a las excepciones mixtas de "*prescripción*" y "*falta de causa para demandar*" – entendida como *falta de legitimación en la causa*", debe señalarse que en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 este tipo de excepciones (previas perentorias) debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, dicha norma fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. En este evento la sentencia anticipada sólo se referirá a la

excepción, no al fondo del asunto.

En el presente asunto, como no hay elementos de juicio suficientes en esta etapa procesal que apunten a la probable configuración de las excepciones previas perentorias de prescripción y falta de legitimidad en la causa, por economía y celeridad procesal el Juzgado las resolverá en la providencia que ponga fin a la instancia.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

- ¿Los actos administrativos demandados a través de los cuales COLPENSIONES pretende que MEDIMÁS EPS efectuó la devolución de los recursos girados por concepto de aportes a salud se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación y por infracción de las normas en que debían fundarse, por cuanto la causa que justificó su actuar no obedece a criterios razonables de legalidad procesal?
- ¿La directora de nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, carece de competencia para proferir actos administrativos como los demandados en el presente asunto, ya que legalmente no existe una disposición que se la confiera?
- ¿Las EPS se encuentran obligadas a restituir los recursos girados y no utilizados directamente a la ADRES, administradora que permite el proceso de compensación interna entre las Entidades Promotoras de Salud EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar EOC, para financiar la prestación de los servicios de salud?
- ¿La destinación de esta clase de recursos imposibilita su devolución por parte de las Entidades Promotoras de Salud?

2.1.3. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente, pues para resolver el fondo de la litis basta con las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, portadora de la tarjeta profesional No. 248.715 del C.S.J., en calidad de apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO, portadora de la tarjeta profesional No. 299.810 al poder otorgado por MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con los artículos 75 y 76 del CGP.

SEXO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

tatianadiazgullo@gmail.com

tmdiaz@medimas.com.co

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

info@vencesalamanca.co

vs.marthaximenam@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5cec11041d0873877f83d27033d9cd90d5f4ad06d8d30a135e1d7d24c0287a**

Documento generado en 10/11/2023 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>